



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.018

"LOYZA, HUGO SERGIO ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 30.516
DE LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.018-Q, caratulada:
"Loyza, Hugo Sergio Alberto s/ Queja en causa N° 30.516
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar
del Plata, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Primera de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial Mar del Plata, mediante el
pronunciamiento del 13 de junio de 2018, desestimó por
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 3 departamental que había condenado a
Hugo Sergio Alberto Loyza a la pena de un año y seis
meses de prisión de ejecución condicional e
inhabilitación especial para el ejercicio de cargos
públicos por el doble de tiempo de la condena y costas,
por resultar coautor penalmente responsable del delito de
vejaciones en acto de servicio (v. fs. 2/3).

Para allí fallar, luego de indicar que en autos
no se encontraba abastecido el monto de pena (art. 494,
CPP), entendió que correspondía analizar si mediaba algún

///

planteo federal que permitiera sortear dicho obstáculo formal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou de la CSJN) -v. fs. 3-.

Abocada a dicho cometido, la alzada explicó que la defensa se había limitado a enunciar los derechos y garantías de índole constitucional que estimaba afectados, más en ningún tramo de su exposición explicó de manera concreta de qué modo lo decidido desconocía tales derechos y garantías "desentendiéndose de los argumentos y del contenido del fallo" (v. fs. cit.).

En función de lo expuesto, concluyó que en el caso no se hallaban involucradas de manera directa e inmediata las pretensas cuestiones federales invocadas.

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Cristian J. M. Moix, articuló queja (v. fs. 19/30).

Liminarmente efectuó una reseña del *iter* procesal, expuso sobre el cariz del carril incoado en los términos del art. 494, y reprodujo el art. 486 bis del Código de rito así como parcelas del decisorio adverso (v. fs. 21/23 vta.).

Mencionó el carácter "sistemático" de la denegatoria, y le reprochó que en ningún momento se fundamentara el porqué de la deficiencia respecto a la cuestión planteada por esa parte.

Luego postuló que al pronunciarse sobre la inaptitud de la cuestión excepcionante el órgano *a quo* asimiló de modo erróneo el estudio de la admisibilidad con el de la procedencia recursiva. Explicó que "...en forma discrecional..." establece qué es cuestión federal y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.018

cuando ella guarda suficiencia, lo que evidencia que se ha inmiscuido en la tarea reservada a esta Corte a los fines de sellar la inadmisibilidad del carril extraordinario. En su apoyo, trajo a colación el precedente "Pradena Millán" de esta Suprema Corte (v. fs. 23 vta./24).

De seguido discurrió sobre la potencialidad del recurso del art. 494 del Código adjetivo a tenor de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional, la interpretación que debe darse al art. 482 del mencionado cuerpo normativo y expuso que de concederse el carril se abastecería la garantía de la doble instancia -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y se exployó respecto al carácter de Tribunal intermedio que le asiste a este órgano -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 25/27).

Identificó la cuestión federal en la vulneración del derecho de defensa en juicio, debido proceso e *in dubio pro reo*, pues explicó que el fallo de la Cámara resulta violatorio de tales garantías, en tanto convalidó "...una decisión errónea fundamentando en definitiva por qué se debe mantener la condena sin atender la cuestión de fondo, sin observar que se viola el derecho de defensa en juicio al dictar una calificación legal que no corresponde al hecho..." (v. fs. 27 vta.).

Explicó que los hechos, tal lo dicho en la postulación recursiva denegada, se calificaron arbitrariamente, incurriéndose de ese modo en errores *in iudicando* e *in procedendo*, con la consiguiente violación de normas de forma y fondo, remarcando que aquéllos -a su

///

entender- no encuadran en la figura contemplada en el art. 144 bis -inc. 2- del Código Penal (v. fs. 28).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De lo reseñado en el apartado I se desprende que el argumento basal por el que se desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido el que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas, destacando que aquélla se había desentendido de lo fallado (arts. 1, 15, 16, 18, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Const. nac.).

En confronte, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a insistir con los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 5/18) y a exponer una opinión personal con la tarea desplegada por el tribunal revisor, lo que no logra contrarrestar la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se demostró la relación directa e inmediata entre aquéllas y lo debatido y resuelto en autos (art. 14 de la ley 48).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Ello pues, como ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.018

de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída a favor de Hugo Sergio Alberto Loyza, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Cristian J. M. Moix, por su labor desempeñada ante esta instancia, en diez *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°394